



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3103-003-2012-00245-00
Radicado Tribunal 2019-0113-01
Ordinario - Responsabilidad Civil. **Inadmisible**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad a objeto de resolver sobre la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora Ana Amira Arciniegas Chinchilla, demandante en representación de su menor hijo S.A.E.A, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil en contra de SALUDCOOP E.P.S y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLÍNICA LA SALLE, frente a la sentencia adiada **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, hace presencia una circunstancia que impide su admisión, como pasa a explicarse.

Mediante auto de calenda 23 de mayo de 2019¹ se requirió al juzgado de primer nivel para que informara a esta Corporación si la parte apelante había formulado los reparos contra la mentada sentencia dentro del término que el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del estatuto procesal confiere para ello, como quiera que, una vez auscultado el audio de la diligencia que puso fin a la primera instancia -29 de marzo de 2019-, se tiene que el recurrente manifestó expresamente que se reservaba el derecho de exponer sus razones de inconformidad dentro de los 3 días siguientes a su pronunciamiento², pero el expediente fue remitido a esta instancia sin mediar

1 Folio 4 del cuaderno de esta instancia.

2 Record de grabación 01:00:00 a 01:01:35, CD obrante a folio 413 del cuaderno principal.

constancia de la *a quo* que certificara la presentación o no de los respectivos motivos de opugnación contra la providencia de primer nivel.

En atención a tal solicitud, el despacho cognoscente mediante OFICIO N° 2019-0995³ confirmó que *“revisada la grabación de la audiencia del 29 de marzo de 2019 en efecto se denota que el apoderado apelante manifiesta que hará uso del término de tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, para impetrar los reparos correspondientes”*, sin embargo, advirtió, *“revisada la correspondencia de este Despacho entre los días primero (1°) al tres (3) de abril de la presente anualidad, no se presentó memorial alguno tendiente a suplir con este requisito”*, incurriéndose en un “error” secretarial al remitir el expediente sin verificar la aludida situación.

Pues bien. Como es sabido, de conformidad con el artículo 322 del vigente Estatuto Procedimental Civil, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; pero en tratándose de sentencias –inciso 2° numeral 3°–, consagra la norma que el apelante, *“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (se resalta), consagrando en su inciso final que el *“juez de primera instancia lo declarará desierto –el recurso de apelación– (...) cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada”* (negrillas de la Sala).

Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, luego de un recuento de casos análogos y bajo un derrotero jurisprudencial, ha concluido en sede de tutela⁴ que *“tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”*, por lo tanto, *“le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo,*

³ Folio 7 del cuaderno de esta instancia.

⁴ STC14998-2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

sino acudir a audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ibídem". (Subrayado por la Sala)

A intelección de lo anterior, se puede colegir que la procedibilidad del recurso vertical deviene de unas fases que la Sala de Casación Civil ha identificado como pasos que van desde la proposición de la alzada hasta la sustentación de los reparos en la audiencia que se lleva a cabo en segunda instancia. En ese orden, resulta pertinente que, una vez interpuesto el recurso, se presenten los reparos concretos contra el fallo objeto de reproche; cumplido ello, sea concedido y remitido al *ad quem* para, si es el caso, admitirlo y luego fijar fecha en la que celebrará la audiencia de sustentación y decisión de segunda instancia, como lo prevé el artículo 327 procesal.

Bajo tales premisas, prudente resulta concluir que la formulación concreta de reparos o razones de disenso en primera instancia, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior, configura un requisito *sine quo non* para la concesión y posterior admisión en segundo nivel de la alzada.

En este caso, erró el juzgado de primer nivel al remitir el expediente como quiera que, ante el incumplimiento de la carga argumentativa que le competía a la parte apelante de haber precisado los reparos concretos contra la sentencia emitida en audiencia del 29 de marzo del presente año, debió aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador, esto es, le correspondía haber declarado desierto el recurso. En consecuencia, ante la incompletitud de los requisitos para la remisión del expediente a esta Superioridad, corresponde, en armonía con lo preceptuado en el inciso 4 del 325 del C.G. del P., declarar inadmisble el presente recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**
Sala Civil – Familia,

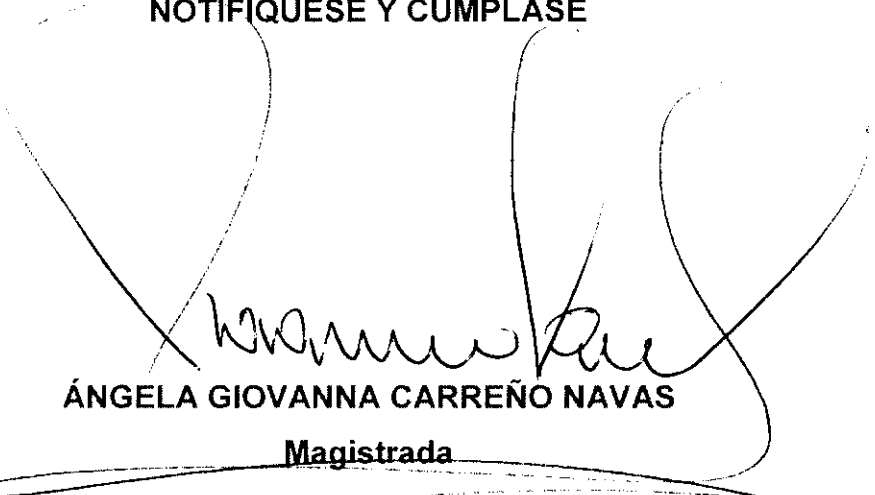
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Ana Amira Arciniegas Chinchilla, demandante en representación de su menor hijo S.A.E.A, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil en contra de SALUDCOOP E.P.S y la CORPORACIÓN IPS

SALUDCOOP CLÍNICA LA SALLE, frente a la sentencia adiada veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

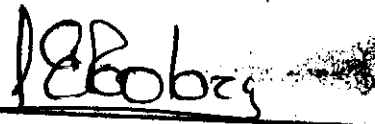
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta 05 JUN 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
ÁREA CIVIL**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado 54003-4089-001-2017-00032-00
Radicado Tribunal 54001-2213-000-2019-00028-00
Radicado Interno 2019-0043-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Efectuado el examen de la demanda que impone el inciso 1º del artículo 358 del Código General del Proceso, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 356 y 357 adjetivos, este despacho dispone:

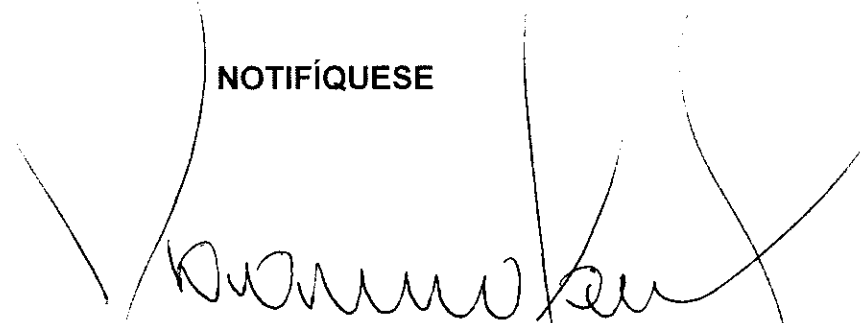
PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de revisión impetrada por el señor CIRO ANTONIO ROPERO VERGEL, obrando a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Declarativo – Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por el señor Rafael Antonio Vergel contra *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”* con radicación N° 54003-4089-001-2017-00032-00.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría, **DAR TRASLADO** a la parte demandada, integrada, de un lado, por el señor Rafael Antonio Vergel, y del otro, por *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, representados por el curador Ad Litem Carlos Alberto Álvarez Bayona, por el término de cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91 adjetivo.

TERCERO: Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130, solicitada por el demandante en revisión Ropero Vergel, de conformidad con el artículo 360 C.G. del P. en armonía con el numeral 2 del artículo 590 *ejusdem*, se ordena a la parte actora prestar caución asegurando la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'400.000,00).

Por Secretaría, cúmplase con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta _____ 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO, 